

INFORME AL DESPACHO; MONTERÍA, ABRIL 20 DE 2021.

Doy cuenta a usted que la parte accionante subsanó la presente demanda dentro del término de ley y en legal forma. PROVEA.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ROSIRIS VERGARA PACHECO
CONTRA DEPARTAMENTO DE CORDOBA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL
DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN Y OTROS.
RADICADO No. 230013105002-2021-00046-00-.**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO, MONTERIA

ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Presentado el escrito de subsanación y los anexos allegados al correo institucional de este despacho judicial, se decidirá si se admite o no la presente demanda.

Pues bien, observado el correo recibido el día 08 de abril de 2021 remitido por el apoderado judicial del accionante, se constató que se arrimó e - mail de subsanación, el cual contiene los siguientes documentos:

1. [Escrito de subsanación](#), donde se observa prueba de remisión a la parte demandada de la demanda y sus anexos.

Así bien, retomando este caso concreto y en atención a que se observan suplidos cabalmente los requisitos del artículo 6 del decreto 806 de 2020, se admitirá la presente demanda.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se llame a integrar como litisconsorte necesario dentro del presente proceso a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA y CREDITO PÚBLICO, la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL.

Al respecto, el artículo 61 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Conforme a lo anterior, se hace menester vincular al trámite como litis-consorte necesario a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA y CREDITO PÚBLICO, la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL.

Por último, se remitirá auto admisorio para notificación de la presente providencia a los correos electrónicos suministrados por el actor.

En atención a lo anterior, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida ROSIRIS VERGARA PACHECO por conducto de apoderado judicial contra EL DEPARTAMENTO DE CORDOBA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y E.S.E HOSPITAL DE SAN JUAN DE SAHAGÚN.

SEGUNDO: Vincular al trámite como litisconsorte necesario a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA y CREDITO PÚBLICO, la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas a través de las direcciones electrónicas aportada por la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, esehospitalsanjuan@gmail.com, notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co / notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente por diez (10) días hábiles, - Art. 38 Ley 712/2003, para que la conteste en los términos del artículo 31 ibídem. Remítase las copias de ley en formato digital. –

CUARTO: NOTIFICAR la presente demanda a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado de conformidad con el 612 del código general del proceso. surtida la notificación, se ordenará por secretaría dejar correr el termino de 25 días dispuesto en el artículo citado y vencido éste, empezará a correr el traslado ordenado en el auto admisorio de la demanda para esa entidad, debiendo dejarse en secretaria copia de la demanda y sus anexos a disposición de la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5a9d9c3f2cbc947d723f7e21db2e730dac8632afebebf39318407e9da1b0353

Documento generado en 20/04/2021 06:16:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**